



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2018

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-00073-00.
<b>DEMANDANTE:</b> BRYAN ALONSO BURGOS VELÁSQUEZ
<b>Demandado:</b> SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial
<b>Auto sustanciación:</b> 743

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho se permite **modificar** la fecha de audiencia inicial programa para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los días 25 y 26 de octubre de la presente anualidad la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevará a cabo un curso sobre acciones constitucionales, del cual hará parte la suscrita, por tal motivo la diligencia se reprograma para el día **TREINTA y UNO 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:30 AM**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de octubre de 2018** a las 8:00am.




**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
 SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2018

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-00129-00.
<b>DEMANDANTE:</b> ESPERANZA TRIANA JIMÉNEZ
<b>Demandado:</b> SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial
<b>Auto sustanciación:</b> 744

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho se permite **modificar** la fecha de audiencia inicial programa para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los días 25 y 26 de octubre de la presente anualidad la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevará a cabo un curso sobre acciones constitucionales, del cual hará parte la suscrita, por tal motivo la diligencia se reprograma para el día **TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:30 AM**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de octubre de 2018** a las 8:00am.




**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
 SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2018

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-00215-00.
<b>DEMANDANTE:</b> CLAUDIA ALICIA BETANCOURT CUESTA
<b>Demandado:</b> SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial
<b>Auto sustanciación:</b> 745

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho se permite **modificar** la fecha de audiencia inicial programa para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los días 25 y 26 de octubre de la presente anualidad la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevará a cabo un curso sobre acciones constitucionales, del cual hará parte la suscrita, por tal motivo la diligencia se reprograma para el día **TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de octubre de 2018** a las 8:00am.




**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2018

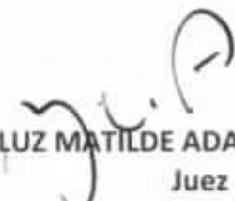
<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-00227-00.
<b>DEMANDANTE:</b> ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
<b>Demandado:</b> SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Tema:</b> Fecha de audiencia inicial
<b>Auto sustanciación:</b> 746

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho se permite **modificar** la fecha de audiencia inicial programa para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los días 25 y 26 de octubre de la presente anualidad la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevará a cabo un curso sobre acciones constitucionales, del cual hará parte la suscrita, por tal motivo la diligencia se reprograma para el día **TREINTA y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 11:30 AM**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La asistencia de los apoderados de las partes a la citada diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
 Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de octubre de 2018** a las 8:00am.




**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Auto: 1192

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00241-00  
**Accionante:** BRISA EUDOFILA LADINO MORA ✓  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **BRISA EUDOFILA LADINO MORA**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo

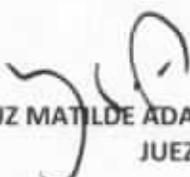
previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** Oficiar, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que allegue certificación de los descuentos en salud realizados a la demandante en los meses de junio y diciembre a partir del año 2013.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Lilliana Raquel Lemos Luengas, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 OCT. 2013</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Auto: 1204

**Expediente:** 110013335 -017-2018-00272-00  
**Accionante:** RAMIRO NEIZA GUALTEROS  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **RAMIRO NEIZA GUALTEROS**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo

previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOVENO:** Oficiar, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Marcela Manzano Macías, como apoderada judicial del demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°53.003.129 y T.P. N° 160.515 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AR

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>16</del> <b>06</b> de <del>2018</del> <b>2019</b> las 8:00am.</p> <p> <b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

12 OCT. 2018

Auto interlocutorio: 1203

**Expediente:** 110013335-017-2018-00250 - 00  
**Accionante:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

### ANTECEDENTES

1.- LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en procura de conseguir que se declare la nulidad de las Resoluciones: **RDP 031677 de 17 de octubre de 2014** por medio de la cual la UGPP ordenó enviar copia de la resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de \$2.844.632 m/cte, **RDP 000823 del 12 de enero de 2018** y **RDP 006465 del 19 de febrero de 2018**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión contenida en la Resolución 031677 de 2014, expedidas en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 27 de marzo de 2014.

2.- La demanda fue radicada el día 12 de julio de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

### CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca "le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Los actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP por el artículo 156<sup>1</sup> y 178<sup>2</sup> de la Ley 1151 de 2006, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013<sup>3</sup>, que dispuso:

"...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema".

El artículo 313<sup>4</sup> de la Ley 1819 de 2016 dispuso que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales<sup>5</sup>, sin que en esta se

<sup>1</sup> Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

(...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

<sup>2</sup> "...Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa."

<sup>5</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en diferencias surgidas entre un "empleador y un empleado", sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra como administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 OCT 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>SECRETARIO <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b></p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

12 OCT 2018

Auto interlocutorio: 1202

**Expediente:** 110013335-017-2018-00251 - 00  
**Accionante:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

### ANTECEDENTES

1.- LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en procura de conseguir que se declare la nulidad de las Resoluciones: **RDP 013925 de 30 de abril de 2014** por medio de la cual la UGPP ordenó enviar copia de la resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de \$13.139.533 m/cte, **RDP 005128 del 12 de febrero de 2018** y **RDP 007322 del 23 de febrero de 2018**, que resolvieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión contenida en la Resolución 013925 de 2014, expedidas en cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección A.

2.- La demanda fue radicada el día 12 de julio de 2018 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda.

### CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca "le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: "1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, con el propósito de conseguir la declaración judicial de nulidad de los actos mencionados en los antecedentes.

Los actos administrativos fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas a la UGPP por el artículo 156<sup>1</sup> y 178<sup>2</sup> de la Ley 1151 de 2006, relativas a las obligaciones pensionales y las contribuciones parafiscales.

El mencionado artículo 178, fue reglamentado por el Decreto 3033 de 27 de diciembre de 2013<sup>3</sup>, que dispuso:

"...Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema".

El artículo 313<sup>4</sup> de la Ley 1819 de 2016 dispuso que es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, con lo que cualquier posible conflicto de jurisdicciones que se pudiera promover, quedó resuelto por el legislador.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales<sup>5</sup>, sin que en esta se evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en

<sup>1</sup> Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

(...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

<sup>2</sup> "...Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Artículo 313. Competencia de las actuaciones tributarias de la UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, continuarán tramitándose ante la jurisdicción contencioso administrativa."

<sup>5</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró "...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (subrayado fuera de texto).

diferencias surgidas entre un "empleador y un empleado", sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra como administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ad*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 OCT 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>SECRETARIO <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b></p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Auto Interlocutorio: \20\

**Expediente:** 110013335017-2018-00110  
**Accionante:** NEIL GÓMEZ SARMIENTO  
**Accionado:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
**Asunto:** NACIONAL  
RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por NEIL GÓMEZ SARMIENTO contra la LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Mediante auto de 24 de mayo de 2018 (fl. 18), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en el siguiente sentido: **i)** Aportar poder cumpliendo con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. **ii)** Aportar constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación **iii)** Anexar la notificación y ejecutoria del acto demandado N 20173181886901 de 25 de octubre de 2017 **iv)** Allegar certificación del último lugar geográfico donde el accionante presta o prestó sus servicios, así como de la hoja de servicios, lo anterior debiéndolo aportar con un CD contentivo de la subsanación de la demanda y demás anexos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 25 de mayo de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 28 de mayo de 2018 y finalizaron el 12 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda (F. 19 – 24).

4.- Del estudio realizado al escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que no subsanó en debida forma lo requerido en auto del 24 de mayo de 2018, pues frente requerimiento de la constancia de ejecutoria y notificación del acto demandado, señala que el mismo, no se ve afectado por el fenómeno de la caducidad, de conformidad con el literal c del numeral primero del artículo 164 del CPACA, debido a que el acto niega prestaciones periódicas, ya que el pago del subsidio familiar es mensual, de igual manera frente al requerimiento de allegar certificación del último lugar donde presta o prestó sus servicios el accionante, así como la hoja de servicios manifestó que dicha documental fue solicitada al Despacho y quien debe aportar dichos documentos al proceso es la accionada al tener en su poder la prueba. Adicional a lo anterior no allegó el CD correspondiente, solicitado por el Despacho y constancia de conciliación prejudicial.

Se encuentra que el accionante allegó el poder ordenado y señaló que de acuerdo a la Ley 640 transcurrieron tres meses sin que la procuraduría realizara la correspondiente

audiencia de conciliación, siendo el motivo por el cual no se allegó la constancia y celebración de la misma.

Ahora bien, el Despacho no encuentra subsanada la demanda, por cuanto no es claro en la demanda los años debidos por la entidad así como la estimación razonable de la cuantía, así como tampoco se evidenció si el accionante se encuentra en retiro o continua prestando sus servicios, ni el último lugar de prestación del servicio, ello para determinar si la demanda corresponde a otra ciudad o si caduca. Adicionalmente le faltó la constancia en el cual se declara fallida la conciliación prejudicial en los términos del Decreto 1716 de 2009.

5.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

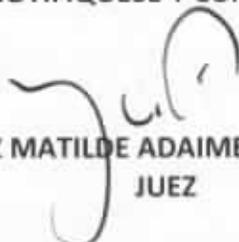
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **NEIL GOMEZ SARMIENTO** contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

de

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 16 OCT. 2018 las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

12 OCT. 2018

Auto I : 1200

**Expediente:** 110013335017-2018-00044  
**Accionante:** RUTH AYDEE BERNAL ROJAS  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** NO REPONE Y ADMITE DEMANDA

Se procede a resolver lo solicitado presentada por la parte actora, el 07 de junio de 2018, visible a folio 32 del expediente contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, solicitud que se tendrá como un recurso de reposición.

**ANTECEDENTES**

1.- El 24 de mayo de 2018, se escinde la demanda presentada por la señora ALBA NUBIA TORRES GUERRERO, por lo cual se ordenó el retiro de la demanda y respecto a la señora RUTH AYDEE BERNAL ROJAS se inadmitió la demanda. (Cfr. 30-31).

2.- El 07 de junio de 2018, fue radicado la subsanación de la demanda y en el cual señala no estar de acuerdo con lo manifestado en el auto del 24 de mayo, respecto de escindir la demanda de la señora ALBA NUBIA TORRES GUERRERO recurso de reposición en subsidio apelación en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 32 a 33)

**CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio del recurrente, no se debió escindir la demanda por cuanto se cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se le revoque el auto que escinde la demanda de la señora Alba Nubia Torres Guerrero por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 88 del C.G.P, adicionalmente encuentra que el objeto de la Litis es la misma respecto de los demandantes por cuanto busca obtener la suspensión y devolución de los descuentos del

12% efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, del cual se agotó la vía gubernativa mediante petición del 19 de febrero de 2018, petición de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta, configurándose el acto ficto presunto negativo, razón por la cual se trata del mismo efecto para casos concretos.

Como se señaló en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, el artículo 165 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.<sup>2</sup> y lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico<sup>3</sup>, aun cuando la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos son diferentes entre sí”.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo: “La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados**. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: **(a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (e) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas**, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que, la demanda fue presentada por dos docentes vinculadas una Distrital y otra Nacionalizada, las cuales solicitan la nulidad de un acto administrativo ficto presunto negativo con el respectivo restablecimiento de su derecho, esto es, ordenar la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por lo cual, la acumulación de pretensiones, en este evento, es indebida teniendo en cuenta que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.  
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.  
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.  
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>2</sup> “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...)” (Subrayas propias)

<sup>3</sup> “Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

“también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros”. De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos diferentes entre sí”. (subrayas propias)

demandada y las circunstancias laborales de cada una de ellas puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas, el restablecimiento del derecho de cada una de las demandantes es distinto, por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, lo que en síntesis lleva a concluir que no se cumplen los requisitos del artículo 88 del C.G.P.

Por consiguiente y como quiera que la demanda presentada por la señora Ruth Aydee Bernal Rojas reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendado 24 de mayo de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora RUTH AYDEE BERNAL, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** .

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

**a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

**b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

**c) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA,

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**. **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

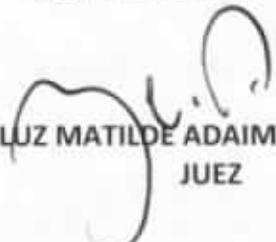
**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**DÉCIMO: OFICIAR**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en lo posible en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P, la parte actora deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que alegue al Despacho el expediente administrativo.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.299.893** y T.P No. **50.746** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

ad

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 OCT 2018</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Auto interlocutorio: 1199

**Expediente:** 110013335 -017-2015-00339  
**Accionante:** LIGIA MENDEZ DE ALDANA  
**Accionado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del cinco (05) de abril de 2018, el cual revocó el auto que rechaza demanda por no subsanar defectos de inadmisión, sin embargo, respecto de la Resolución N. 01611 de 9 de septiembre de 2009, se rechaza al no demostrar haber agotado el procedimiento administrativo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia se admite la demanda respecto de los autos N. S-2014-069564 del 14 de octubre de 2014, oficio N. S-2014-06964 ARPRE –SEGEN-1.10 del 14 de octubre de 2014 y Resolución N. 02673 del 08 de septiembre de 2009.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora LIGIA MÉNDEZ DE ALDANA, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**OCTAVO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**DÉCIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**UNDÉCIMO:** ORDENAR, al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** que alleguen el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DUODÉCIMO:** RECONOCER personería al Dr. Cesar Augusto Ospina Morales identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.204.230 y T.P No. 119.666 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

*Ad*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 16 OCT 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 12 OCT. 2018

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-00007-00.
<b>DEMANDANTE:</b> MYRIAM CASTIBLANCO DE HERMIDA
<b>Demandado:</b> NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Tema:</b> SOLICITUD POR SEGUNDA VEZ
<b>Auto sustanciación:</b> 741

Por Secretaría, solicítese NUEVAMENTE a la Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue dentro de los 10 días siguientes, a costa del demandante copia de la petición de **fecha 20 de septiembre de 2016 con radicado 2016-PENS-375717** de la señora **MYRIAM CASTIBLANCO DE HERMIDA con C.C. 41.494.466**, o certifique que tal documento no se encuentra en su poder. Lo cual se requiere de manera **INMEDIATA**.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564(C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

Por otra parte, se **REQUIERE a la parte actora** para que allegue la petición de **fecha 20 de septiembre de 2016 con radicado 2016-PENS-375717**.

En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho, con el objeto de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 OCT. 2018</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 OCT. 2018

Auto sustanciación: 742

**Expediente:** 110013335017-2017-00397-00  
**Accionante:** CILIA CÁRDENAS GONZALEZ  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Asunto:** DESVINCULA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Respecto a la **vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá**, el Despacho evidencia que en pronunciamientos del Consejo de Estado, frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes.

En sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

".. Mediante la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales."

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el

reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>1</sup> Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, se Desvincula de la demanda a la Secretaría de Educación de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 OCT 2018 a las 8:00am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.